

**TRATADO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1895,
DE EXTRADICIÓN ENTRE ESPAÑA Y GUATEMALA,
Ratificado el 11 de mayo de 1897
(@Gaceta de Madrid núm. 161, de 10 de junio de 1897).**

Don Alfonso XIII, Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente D^a María Cristina, y el Presidente constitucional de la República de Guatemala; Animados del deseo de asegurar y promover, de común acuerdo, el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado de extradición de delincuentes, y al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre del Rey su Augusto Hijo, a D. Felipe García Ontiveros y Serrano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Centroamérica;

Y el Presidente constitucional de la República de Guatemala, al Sr. Licenciado D. Jorge Muñoz, el Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1. El Gobierno de España y el Gobierno de Guatemala se comprometen por el presente Tratado a entregarse, recíprocamente, los individuos que habiendo sido condenados o estando perseguidos por las autoridades competentes de una de las dos Altas Partes contratantes, como autores principales, auxiliares o cómplices de cualquiera de los crímenes o delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieran refugiado en el territorio de la otra.

Artículo 2. Conforme a lo estipulado en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados o convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1. Homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, parricidio, fratricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2. Conato de homicidio.

3. Estupro y violación.

4. Abandono de niños.

5. Incendio.

6. Inundación de campos o cosas y otros estragos.

7. Robo, cuando consista en sustracción de dinero, fondos, documentos o de cualquiera propiedad pública o privada; la sustracción fraudulenta cometida en vía pública, en establecimiento o en casa habitada; la sustracción, en general, ejecutada con violencia, escalamiento, horadación o fractura.

8. Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, o de Bancos o casas de Banca, Cajas de Ahorros, Cajas de Depósitos o Compañías de Seguros, con intención de cometer un crimen.

9. Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio por particulares.

10. Falsificación o expendición de documentos falsificados, ya sean públicos o privados.

11. Falsificación o suplantación de actos, documentos o telegramas oficiales del Gobierno o de la autoridad pública, incluso los de los Tribunales de Justicia, o la expedición o uso fraudulento de los mismos.

12. Fabricación de moneda falsa, en metálico o en papel; de títulos o cupones falsos de la Deuda pública; de billetes de Banco u otros valores públicos de crédito; de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado o públicas, y la expendición, circulación o uso fraudulento de cualquiera de dichos objetos.

13. La sustracción de fondos públicos cometida dentro de la jurisdicción de una u otra de la dos Altas Partes contratantes por empleados públicos o depositarios.

14. El hurto cometido por cualquier persona o personas asalariadas, en detrimento de sus principales o patronos.

15. Plagio, o sea la detención o secuestro de persona o personas para exigirles dinero, o con cualquier otro fin ilícito.

16. Mutilación, golpes o heridas causadas con premeditación, si de ellas resulta una dolencia o incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista o de un órgano cualquiera o la muerte, aunque no hubiere habido intención de causarla.

17. Daño cometido en los caminos de hierro, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros o viajeros, así como los daños causados en los telégrafos, diques y obras de utilidad pública.

18. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, o sin violencia en niños de uno u otro sexo, menores de doce años de edad.

19. Bigamia. Poligamia.

20. La piratería, en la inteligencia de que, para los efectos de este Tratado, serán considerados como piratas:

Primero. Los que perteneciendo a la tripulación de una nave de cualquier nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a su bordo o asalten alguna población.

Segundo. Los que yendo a bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata.

Tercero. Los individuos que en tiempo de guerra entre dos o más naciones hagan el corso sin patente de ninguna de ellas, o con patentes de dos o más de los beligerantes contrarios.

Cuarto. Los capitanes, patronos o cualquiera de los que formando parte de la tripulación de un barco de guerra se apoderen de él sublevándose contra el Gobierno a que el buque pertenezca.

21. Ocultación, sustracción, sustitución o corrupción de menor. Usurpación de estado civil.

22. Bancarrota o quiebra fraudulenta, y fraudes cometidos en las quiebras.

23. Cohecho.

24. Abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma en blanco.

25. Estafa.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso, cuando el delito consumado o frustrado sólo merezca pena que no pase de dos años.

Artículo 3. No habrá lugar a extradición:

1. § Si el delincuente ha sufrido ya o está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición, respecto de la infracción que motive la demanda, o hubiere allí sido perseguido o declarado inocente o absuelto, o se le estuviera juzgando.

2. § Si se ha cumplido la prescripción de la acción o de la pena, con arreglo a las leyes del país que pida la entrega del individuo, acerca de la infracción que motiva la demanda.

3. § Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen, de tal modo que, con arreglo a las leyes del país donde se encuentren los acusados, hubieren de ser legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiere cometido dentro de su jurisdicción.

4. § Por delitos políticos, o por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien que, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político, ni como hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano o Jefe de uno de los dos países contratantes y los miembros de sus respectivas familias, si el atentado constituye crimen de homicidio o de envenenamiento.

5. § Cuando se trate de criminales que hayan estado sujetos contra su voluntad, al servicio de algún particular en el momento en que hubieren cometido el delito.

Artículo 4. Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán a ninguna de las dos Altas Partes contratantes a entregar a la otra sus propios súbditos o ciudadanos, teniendo en cuenta que, para los efectos de este artículo, no serán considerados como españoles o guatemaltecos los extranjeros naturalizados en España o en Guatemala, si el delito hubiese sido cometido con anterioridad a la fecha de su naturalización.

Artículo 5. Ningún extraditado podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiere incurrido, ya sean conexos o inconexos con el crimen o delito que haya dado lugar a su extradición.

El Gobierno requerido podrá además exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía a favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar a temer un procedimiento por delito político contra la persona requerida.

Artículo 6. En atención a los estrechos vínculos que unen a los dos países, queda entendido, a título de concesión especial, no como principio general, que, cuando España reclame a Guatemala o Guatemala a España un delincuente a quien por las leyes españolas o guatemaltecas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente o concluida.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado a poner por obra en varias partes del mundo, las Altas Partes contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptar para asegurar la protección debida a la sociedad contra tales atentados (1).

Redactado conforme al Protocolo adicional de 23 feb. 1897.

Artículo 7. Si fuera extranjero respecto de ambas Partes contratantes el individuo cuya extradición se solicita, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concedérsela al del país a que aquél pertenezca; y si éste a su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, a su elección,

entregarlo al del país en cuyo territorio hubiere cometido el crimen o delito, o al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido con arreglo a las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes contratantes, lo sea también por otro, o por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son todos de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, a juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

Artículo 8. La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1. Auto de prisión expedido contra el reo, o cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable, y, además, las declaraciones o documentos en que se haya fundado el auto de prisión.
2. Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, a fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de su persona.

Artículo 9. Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables a todas las provincias o posesiones extranjeras, o coloniales de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal evadido en algunas de dichas provincias o posesiones se formulará ante el Gobernador o autoridad principal de las mismas por el Gobierno del país reclamante o por el agente o representante consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas y admitidas por el referido Gobernador o autoridad principal, ajustándose tan exactamente como sea posible a las

estipulaciones de este Tratado, con la facultad, sin embargo, de conceder la extradición o de consultar a su Gobierno.

Artículo 10. Si un criminal evadido fuere condenado por el crimen por el que se pida su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del tribunal ante el cual hubiere sido condenado. Sin embargo, si el evadido se hallare sólo acusado, pero no sentenciado todavía, se presentará una copia legalizada del mandamiento de prisión en el país en que hubiere cometido el crimen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho mandamiento, con la suficiente evidencia o prueba que se juzgue competente para el caso.

Artículo 11. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria o en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado o del condenado, bajo condición de presentar, lo más pronto posible, el documento cuya existencia se ha supuesto y a que se refiere el artículo 8. §.

Artículo 12. Si dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que el acusado o condenado fuere puesto a disposición del agente diplomático, siendo la extradición pedida desde Cuba o Puerto Rico; de dos meses si la demanda procede de la Península, y de tres si procede de Filipinas, no se hubiere remitido el acusado por el agente diplomático al país reclamante, se dará libertad a dicho acusado o condenado, quien no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

Artículo 13. Con arreglo a las disposiciones del presente Tratado, se procederá a la extradición de delincuentes de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos países.

Artículo 14. Los objetos robados o que se encuentren en poder del condenado o acusado, los instrumentos o útiles que hubieren servido para cometer el crimen o delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que después de concedida la extradición no pueda verificarse por muerte o fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos o depositados en el país donde se hubiere refugiado y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos, sin gastos, después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar a la reclamación o por otro hecho cualquiera.

Artículo 15. Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarco serán abonados, al recibirlo, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Artículo 16. El delito de simple desertión no será motivo de extradición; pero si el desertor hubiere cometido algún otro de los enumerados en este Tratado, se procederá conforme a lo prevenido para estos casos. No se

hallan comprendidos en la excepción anterior los desertores de la Marina de guerra o mercante; y los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares podrán reclamar el auxilio de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar a los desertores de buques de guerra o mercantes de su país.

Al efecto se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes y comprobarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación u otros documentos oficiales que los individuos reclamados formaban parte de la misma. Justificada así la demanda se accederá a su entrega, a menos de probarse lo contrario o que al tiempo de su inscripción en el rol eran súbditos o ciudadanos del país en el cual se pide la extradición. Los desertores aprehendidos serán puestos a disposición del cónsul o agente consular que los hubiere reclamado; y podrán quedar detenidos en las prisiones públicas durante un plazo de dos meses, contados desde el día de su arresto hasta que sean conducidos a los buques de cuyo servicio desertaron o a otros de la misma nación, transcurrido el cual, serán puestos en libertad y no volverán a ser detenidos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algún delito en el país en donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine la causa instruida o cumpla la sentencia que se le imponga.

Artículo 17. Si el individuo reclamado estuviera perseguido, encausado o condenado por algún crimen o delito, cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa o hasta que extinga la pena si resultara o estuviera ya condenado.

Artículo 18. La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, a favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

Artículo 19. Si para el esclarecimiento de los hechos, en el curso de una causa criminal no política, seguida en uno de los dos países contratantes con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones a una o mas personas domiciliadas o residentes en el otro país, el Gobierno del país en que se instruya la causa libraré por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será cumplimentado por las autoridades competentes y con arreglo a las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuere preciso practicar el careo del acusado con una o más personas detenidas en el otro país, o adquirir pruebas de convicción o documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento siempre que a ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, o que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, a condición de devolver los detenidos lo más pronto posible, y de restituir las piezas o documentos indicados.

Los gastos que se originen con motivo de la traslación de personas o del envío de objetos y documentos entre ambos países, así como los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en este Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

Artículo 20. Las Altas Partes contratantes se comprometen a perseguir, conforme a sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos o ciudadanos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo 2. § del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo a las leyes de su país por una acción penable cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última estará obligado a facilitar los informes, los documentos

judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

Artículo 21. Las Altas Partes contratantes se obligan a notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los tribunales de la una contra los súbditos o ciudadanos de la otra por cualquier crimen o delito. Dicha notificación se llevará a efecto enviando, por la vía diplomática, la sentencia dictada, en definitiva, al Gobierno del país a que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias a las autoridades competentes.

Artículo 22. No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen o delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen o delito que el que motive su extradición, a menos que el crimen sea de los comprendidos en el artículo 2. §, se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

Artículo 23. El presente Tratado permanecer en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo o de que cesen sus efectos, continuar vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo 24. Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, a contar desde la fecha de

hoy en que se firma, a menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos no fuese posible verificarlo dentro de dicho plazo, en cuyo caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

Artículo 25. El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Guatemala.

Artículo 26. Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en la Gaceta Oficial de Madrid y en el Diario Oficial de Guatemala, respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley entrando plenamente en vigor un mes después de dicha publicación, lo cual se fijará también en la misma Gaceta en que se publique el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado, y lo sellan con sus respectivos sellos en Guatemala a los siete días del mes de noviembre de 1895.-(L. S.) Firmado: Felipe García Ontiveros y Serrano. -(L. S.) Firmado: Jorge Muñoz.